

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-69/2016.

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/399/2015-2, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio de clave SUP-JRC-27/2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Pérdida de registro del Partido Político Nacional Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral,

emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Nacional, al no haber obtenido, por lo menos, el 2% (dos por ciento) de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

2. Registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal. El primero de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal, quedó registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos¹, al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación total efectiva en esa entidad federativa.

3. Requerimiento de la Jueza Segunda Civil de Primera Instancia en el Estado de Morelos. El veintitrés de mayo de dos mil once, la Jueza Segunda Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos², requirió al Instituto Electoral Local para que pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el Partido Político Estatal Socialdemócrata, hasta por la cantidad de \$2, 745,151.88. (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos; 88/100 m.n.).

Lo anterior en virtud de lo ordenado en auto dictado en el juicio ordinario civil 272/2008-2, promovido por Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez en contra del Partido Político Nacional

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

² En adelante Jueza Civil.

Socialdemócrata por **diversos adeudos en la contratación de publicidad.**

4. Origen de la cadena impugnativa local. El dos y diecisiete de junio de dos mil once, el Consejo Estatal del instituto electoral local emitió sendos acuerdos, en los que proveyó respecto del requerimiento formulado por la jueza civil y, en el último, dicho instituto ordenó dar cumplimiento al requerimiento de la jueza civil, a efecto de que se pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el referido instituto político local, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos; 88/100 m.n.).

5. Recurso de reconsideración local. Inconforme con los acuerdos por los que el Instituto Electoral de Morelos proveyó al respecto de los requerimientos formulados por la Jueza Civil referida, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió sendos recursos de reconsideración, registrados respectivamente con los números TEE/REC/004/2011-2 Y TEE/REC/006/2011-2.

6. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El veintitrés de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos³ resolvió los recursos de reconsideración de forma acumulada, en el sentido de revocar los acuerdos mencionados para el efecto fundamental de que el Instituto

³ En adelante Tribunal Electoral Local o Tribunal Electoral de Morelos.

Electoral de Morelos emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado.

7. Juicio ciudadano ante la Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió juicio de revisión constitucional electoral registrado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-236/2011, toda vez que aun cuando los acuerdos impugnados en reconsideración fueron revocados, el partido actor se dolió de las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable desestimó algunos de sus agravios estimándolos inoperantes, pues tales disensos versaban sobre la identificación del partido político al cual deben retenerse sus prerrogativas y ser entregadas al juez civil.

El diecinueve de octubre de dos mil once, esta Sala Superior revocó la sentencia local, y ordenó que emitiera una nueva, en la que le tomara en consideración que en el juicio civil fue demandado el Partido Político Nacional Socialdemócrata (en aquel momento en liquidación) y no el Partido Socialdemócrata de Morelos, para efecto de que dicho Tribunal decidiera lo que fuera conforme a Derecho.

8. Nueva sentencia del Tribunal Electoral Local. El diez de noviembre del dos mil once, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el tribunal electoral local emitió la resolución en expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, en la que declaró que era improcedente la entrega de las prerrogativas partidistas a la Jueza Civil, en virtud de que el embargo trabado era en contra de un instituto político distinto, en tanto que se

había ordenado respecto del Partido Político Nacional Socialdemócrata y no en contra del partido político estatal.

Así mismo, el tribunal local ordenó al Consejo Estatal Electoral entregar la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos y, que no fueron pagadas en su momento.

9. Restitución de las prerrogativas. El catorce de noviembre de dos mil once, el Consejo del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local (descrita en el punto que antecede) determinó que no procedía cumplir con lo solicitado por la Jueza Civil y, ordenó la entrega del financiamiento público de dos mil once que había sido retenido al Partido Socialdemócrata de Morelos.

II. Controversia sobre el cumplimiento de la sentencia local.

1. Primer Incidente local de incumplimiento. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Partido Socialdemócrata presentó incidente de inejecución de sentencia, en contra del Consejo del Instituto Electoral Local, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Morelos el nueve de diciembre del mismo año, en el sentido de declarar incumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

2. Acuerdo del instituto electoral local. El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo del instituto electoral local emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ordenó a la Jueza Civil el reintegro de la cantidad de \$1,274,232.00 (un millón, doscientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) al propio Instituto Electoral Local,

3. Segundo incidente local de inejecución de sentencia. El quince de diciembre de dos mil once, el Partido Socialdemócrata promovió un incidente de inejecución de la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

4. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Morelos. El dieciséis de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Morelos emitió un acuerdo plenario, en relación con el incidente de inejecución de sentencia, referido en el antecedente 3 (tres) en la que se determinó que:

-El Instituto Electoral de Morelos **había dado cumplimiento a los lineamientos para lograr el reintegro del financiamiento** que correspondía al Partido Socialdemócrata de Morelos en dos mil once, por lo que no era posible sostener la inejecución de la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil once en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

Sin embargo, si bien había realizado diversas acciones tendentes a reintegrar el financiamiento entregado a la Jueza

Civil, precisó que el Consejo del Instituto Electoral de Morelos, **debía seguir con el procedimiento de ejecución de la sentencia, por la vía que considerara más idónea y expedita.**

Esto es, para la autoridad local jurisdiccional, la sentencia estaba en vías de cumplimiento.

5. Actuaciones posteriores. El cuatro de marzo de dos mil trece, la Jueza Civil, por una parte, solicitó el apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de localizar las cuentas de las supuestas acreedoras del partido político, y por otra, ordenó levantar el embargo trabado en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos.

III. Nueva solicitud de entrega de financiamiento.

1. Solicitud de entrega total del financiamiento que debió percibir el partido Socialdemócrata de Morelos. El tres de agosto de dos mil quince, el Partido político Socialdemócrata de Morelos presentó escrito al Consejo del instituto electoral Local a fin de solicitar el financiamiento público que no recibió en el dos mil once, como resultado del embargo antes descrito, ordenado por la Jueza Civil.

2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015. El veinticinco de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó que no era procedente atender la solicitud del Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la entrega de

prerrogativas que le correspondían en dos mil once y, que no fueron entregadas con motivo del embargo decretado por la Jueza Civil, lo anterior, al estimar que dicho Instituto se encontraba material y jurídicamente impedido para tal entrega, toda vez que en tribunal electoral local había declarado cumplida la sentencia de dicho órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario emitido el dieciséis de enero de dos mil doce, en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

3. Recurso de apelación local. El primero de septiembre de dos mil quince, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de apelación registrado ante el Tribunal Electoral Local con la clave TEE/RAP/399/2015-2.

4. Sentencia del Tribunal Electoral Local. El tres de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral Local, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/399/2015-2, determinó sobreseer en el recurso por haberse presentado de manera extemporánea.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-718/2015.

1. Demanda. En contra del sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral Local, el ahora actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-718/2015.

2. Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JRC-718/2015 en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local relativa al sobreseimiento de la demanda presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de que en caso de no existir alguna otra causa de improcedencia, admitiera la demanda y resolviera conforme a Derecho correspondiera.

3. Sentencia Sala Superior En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-718/2015, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-27/2016.

1. Demanda. En contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Electoral Local.

2. Sentencia de Sala Superior. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-27/2016, ordenó revocar la

sentencia dictada en el TEE/RAP/399/2015-2, para el efecto de que el Tribunal responsable, emitiera otra, en el ámbito de su competencia, en la que considerara que el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, dictado en el recurso de reconsideración

TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, no tuvo por totalmente cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso citado.

3. Acto Impugnado. El veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, emitió la sentencia en la que revocó el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto Electoral Local de clave IMPEPAC/CEE/281/2015, para efecto de que el referido Consejo, realizará las acciones *suficientes y necesarias* para que el Partido Socialdemócrata de Morelos recibiera el financiamiento correspondiente al dos mil once.

4 Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016, por el que se solicitó al Tribunal Electoral de Morelos, entre otras cuestiones, la aclaración sobre los puntos descritos en el numeral que antecede.

VI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2016.

1. Demanda. En contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-27/2016, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Electoral Local.

2. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a esta Sala Superior.

3. Turno. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-69/2016, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que determinara lo que en Derecho corresponda, en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

⁴ En adelante Ley General de Medios.

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en un asunto relacionado con la entrega de financiamiento del Partido Socialdemócrata de Morelos correspondiente al dos mil once.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios,

porque la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Dicha sentencia fue notificada personalmente al partido actor el mismo día, tal como consta en la foja doscientos sesenta y nueve del expediente principal del diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2016, mismo que se tiene a la vista a fin de dictar sentencia.

Por lo anterior, el plazo para impugnarla transcurrió del veinticinco de febrero del presente año, hasta el primero de marzo siguiente, lo anterior es así, ya que el asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo, por lo que en el caso, no se cuentan para efecto de determinar la oportunidad de la presentación del medio los días sábado veintisiete y domingo veintiocho de febrero.

En efecto, si la demanda se presentó el primero de marzo ante el Tribunal Electoral Local, tal como se observa en la primera página del escrito que da origen al presente medio, es inconcuso que su presentación es oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados y, en el caso, el que promueve es el Partido Socialdemócrata de Morelos.

4. Personería. Se tiene por reconocida la personería de Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yúdico Herrera, quienes se ostentan como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, partido político estatal y representante propietario del señalado instituto político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, lo anterior, ya que son las personas que promovieron el recurso de apelación origen del acto impugnado en el juicio que se resuelve.

5. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que por un lado, fue parte en el recurso que da origen al medio que se resuelve y, por otro, el partido actor estima que la resolución reclamada es adversa a sus intereses, por lo que el presente medio resulta idóneo para satisfacerlos.

6. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General de Medios, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Morelos para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

7. Violación a algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General citada, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se violan en su perjuicio los artículos, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes.

En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la sentencia reclamada es la emitida por el Tribunal Electoral de Morelos que ordenó al Instituto Electoral Local, entre otras, realizar las acciones suficientes y necesarias para que el Partido Socialdemócrata de Morelos reciba su financiamiento correspondiente al dos mil once.

De manera que, las violaciones aducidas en el escrito de demanda podrían ser determinantes, en tanto que de quedar demostradas, generarían que esta Sala Superior dejara sin efectos la sentencia reclamada, lo que incidiría en el financiamiento del Partido Socialdemócrata de Morelos.

9. Reparación material y jurídicamente posible, así como oportuna. En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General de Medios, porque la reparación solicitada es material y

jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada y los agravios del partido actor, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.⁵

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Precisión de la materia de estudio.

Es preciso señalar que, si bien en el escrito de demanda presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos (que da origen al juicio que se resuelve) se advierten diversas manifestaciones tendentes a demostrar que el Tribunal Electoral local incumplió con la sentencia emitida el diecisiete de febrero pasado, por esta Sala Superior en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2016, lo cierto es que esas manifestaciones ya fueron objeto de estudio en el respectivo incidente de incumplimiento de sentencia promovido por partido actor, por lo que no serán materia de pronunciamiento en el presente medio de impugnación.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"

Lo anterior, ya que se advierte que el escrito que da origen al presente juicio y, el diverso curso por el que se planteó la cuestión incidental señalada con anterioridad, son idénticos.

De manera que el estudio que se abordará en el presente juicio únicamente se constreñirá a los agravios relacionados con vicios propios de la sentencia reclamada y argumentos que no guarden relación con el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2016.

2. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito que da origen al presente juicio, se advierte que la pretensión fundamental del Partido Socialdemócrata de Morelos es que esta Sala Superior revoque la sentencia reclamada, por la que el Tribunal Electoral del Estado, fundamentalmente, ordenó a la autoridad administrativa electoral local, realizar las acciones suficientes y necesarias para que dicho partido recibiera el financiamiento correspondiente al que tenía derecho en dos mil once, a fin de que se emita una nueva en la que el referido órgano jurisdiccional constriña al instituto electoral local, a entregar materialmente dicho financiamiento.

Su causa de pedir se sustenta, en que fue incorrecto lo decidido por el Tribunal Electoral de Morelos, al ordenar al instituto electoral local realizar las acciones suficientes y necesarias para que recibiera el financiamiento correspondiente al dos mil once, pues en concepto del actor, tal determinación no garantiza de manera efectiva su derecho de acceso al

financiamiento público, porque no precisa de qué forma se materializará la entrega del citado financiamiento.

Sobre todo que, según actor, el Tribunal responsable no ordenó medidas coercitivas para lograr la entrega de ese financiamiento, pues las que estableció son insuficientes para ello.

3. Litis.

De lo anterior, esta Sala Superior estima que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si es legal o no la sentencia reclamada al determinar que el Instituto Electoral Local debe realizar *las acciones suficientes y necesarias* para que el Partido Socialdemócrata de Morelos reciba el financiamiento correspondiente al dos mil once.

4. Tesis de la decisión.

Son infundados los agravios por los que el Partido Socialdemócrata de Morelos sostiene que la sentencia reclamada, no le garantiza la recepción del financiamiento correspondiente a dos mil once, pues parte de la premisa inexacta de que al no ordenarse la entrega material del financiamiento mencionado, se obstaculiza tal entrega.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario tener presentes las consideraciones del Tribunal Electoral Local, al resolver el recurso de apelación local TEE/RAP/399/2015-2.

Al analizar los agravios respectivos, el tribunal responsable señaló que si bien en el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce (TEE-REC/004/2011-2 y su acumulado) tuvo por cumplidas las acciones tendentes a la entrega del financiamiento que correspondía al Partido Socialdemócrata de Morelos, lo cierto era que también impuso al Instituto Estatal Electoral la obligación de continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, para efectos de lograr obtener el referido financiamiento, con lo que se evidenció que esa ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento, dado que no estaba observada en su totalidad.

Sobre esa base concluyó que no era posible sostener la determinación de la autoridad administrativa local, en el sentido de que se encontraba jurídica y materialmente impedida a proceder respecto a la entrega del financiamiento correspondiente al Partido Socialdemócrata de Morelos, por considerar erróneamente que mediante el acuerdo plenario referido, el propio Tribunal Electoral había decretado el cumplimiento de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil once, (TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2.).

Así las cosas, determinó que lo procedente era revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, de veinticinco de agosto de dos mil quince, para efectos de que el Consejo del Instituto Electoral Local, emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el que analizara la petición de financiamiento del partido, se tomaran en cuenta las consideraciones de esa ejecutoria, así como que estimara que

dicho consejo **debía realizar todas aquellas acciones suficientes y necesarias para que el partido político actor, reciba el financiamiento correspondiente al año dos mil once.**

De lo expuesto, se observa que contrariamente a lo que sostiene el partido actor, con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en los autos del expediente TEE/RAP/399/2015-2, **sí se garantiza que el Partido Socialdemócrata de Morelos reciba el financiamiento que se le adeuda a la fecha, correspondiente al dos mil once y no se obstaculiza su entrega.**

Lo anterior, toda vez que se advierte que si bien es cierto que el Tribunal Local determinó fundamentalmente que el Instituto Electoral Local diera respuesta a la solicitud de financiamiento, también lo es que impuso la obligación al instituto de realizar las acciones suficientes y necesarias para que el Partido Socialdemócrata de Morelos recibiera el financiamiento correspondiente al dos mil once, lo cierto es que dichas acciones tienen como fin último hacer posible la entrega del referido financiamiento al partido actor.

Es decir, se considera correcto que el Tribunal responsable haya establecido de forma genérica que el Instituto local realice las acciones suficientes y necesarias para lograr la referida entrega, pues de establecer lo contrario, con una serie de acciones pre-determinadas, se podría soslayar el derecho del partido actor al financiamiento que se le adeuda desde dos mil once.

Pues si el tribunal estableció de forma genérica la obligación de realizar acciones para lograr la referida entrega, lo que se considera correcta, fue en la inteligencia de que el Instituto Electoral Local en el ámbito de su competencia obtenga los medios para cumplir con la obligación de entregar el financiamiento que correspondía al Partido Socialdemócrata de Morelos en dos mil once.

Con esa decisión no se obstaculiza la entrega del financiamiento, si no por el contrario, se garantiza, puesto que el objetivo final es la recepción por el partido de ese financiamiento.

Máxime, que el partido promovente no evidencia ni establece cuáles son aquellas directrices específicas que desde su punto de vista, se dejaron de tomarse en cuenta y resultaban necesarias para garantizar la entrega del financiamiento efectiva.

De ahí que lo procedente sea desestimar motivos de disenso.

Por otra parte, se considera que no asiste la razón al actor cuando afirma que esta Sala Superior en diversas sentencias ha ordenado que se entregue el financiamiento del Partido Socialdemócrata de Morelos correspondiente al dos mil once.

Lo anterior es así, ya que se advierte que del análisis de las sentencias⁶ en las que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a la problemática relativa al referido financiamiento que correspondía al Partido actor en dos mil once (mismas que

⁶ SUP-JRC-236/2011, SUP-JRC-262/2011, SUP-JRC-718/2015 Y SUP-JRC-27/2016.

se tienen a la vista para efecto de dictar sentencia) no se advierte que en forma alguna, esta Sala Superior haya ordenado la entrega del financiamiento materia de controversia al Partido Socialdemócrata de Morelos.

En realidad la autoridad que ordenó esa entrega fue el Tribunal Electoral local en el recurso de reconsideración y acumulado a que se ha hecho referencia con anterioridad y, en los diversos medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior, se han removido los obstáculos encontrados por las autoridades locales para el cumplimiento de esa ejecutoria local.

Debe señalarse que esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-262/2011 determinó desechar el medio, al quedar sin materia, con la emisión de la sentencia en los autos del diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-326/2011.

De ahí que esa argumentación que se sustenta en una premisa inexacta no es conducente para demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Respecto al planteamiento del actor, en el que afirma que el Tribunal Electoral responsable ha omitido accionar o llevar a cabo medidas coercitivas para lograr la entrega material del financiamiento correspondiente al Partido Socialdemócrata de Morelos en dos mil once, **es infundado.**

A fin de demostrar lo anterior, esta Sala Superior considera necesario tener presente lo que estableció el Tribunal Electoral

de Morelos en la página 35 (treinta y cinco) del acto reclamado al tenor de lo siguiente:

“Lo anterior bajo el apercibimiento legal que en caso de no acatar en sus términos la presente sentencia, se hará acreedor a las sanciones en el orden de prelación correspondiente, previstas en el artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.”

De lo anterior, se estima que **lo infundado** del agravio radica en que contrariamente a lo que sostiene el partido actor, el Tribunal Electoral de Morelos al dictar la sentencia reclamada sí estableció medidas coercitivas para lograr la entrega del financiamiento.

Esto es así porque esas medidas son tendentes a sancionar al Instituto Electoral Local en caso de que incumpla con la ejecutoria, consistentes en las sanciones previstas en el artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Finalmente se estima que **son inoperantes** los disensos por lo que el partido actor sostiene que el Consejo del Instituto Electoral Local al solicitar la aclaración de la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/399/2015-2, y una prórroga para su cumplimiento, pretende incumplir con la entrega del financiamiento, tal como se explica enseguida.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar

cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Asimismo, debe mencionarse al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar dicha inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.**
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir en esencia textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

En efecto, la inoperancia de los disensos radica en que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, pues impugna conductas del Instituto Electoral de Morelos al solicitar la aclaración de sentencia, que constituye el acto impugnado en la presente instancia; sin embargo esas afirmaciones no van dirigidas a alguna consideración específica del acto reclamado en este juicio, sino de un acto diverso que no es materia de la presente impugnación.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del Partido Socialdemócrata de Morelos, se considera que lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/399/2015-2, el pasado veinticuatro de febrero.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO